



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2019 00392 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO (<i>Efectividad de garantía real</i>) -ACUMULADO- EJECUTIVO SINGULAR (05001 40 03 024 2018 00927 00)
EJECUTANTE/ ACUMULANTE	MANUEL ANTONIO RESTREPO ESTRADA C.C. 8.353.360
EJECUTANTE	ACEROS MAPA S.A. NIT. 890.904.459-6
DEMANDADOS	DAVID TORO VELEZ C.C. 1.152.195.468 NICOLÁS TORO VÉLEZ C.C. 1.037.580.128 - nicolastoro@perfilesyvigas.com -
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. DISPONE LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. ORDENA PAGAR LA OBLIGACIÓN CON EL PRODUCTO DEL REMATE. CONDENA EN COSTAS.

En este proceso procede definir la instancia conforme a la previsión del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

ACEROS MAPA S.A., por intermedio de abogado plantea demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en contra de **NICOLÁS TORO VÉLEZ**. Con base en esta demanda, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, profirió el 18 de septiembre/2018, el mandamiento de pago por **“OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.639.185 M/L)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5977 obrante a folio 02, más los

intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día 18 de mayo/2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

MANUEL ANTONIO RESTREPO ESTRADA, por intermedio de abogado plantea demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE ACUMULACIÓN** –*Para la efectividad de la garantía real-* en contra de **DAVID TORO VELEZ** y **NICOLÁS TORO VÉLEZ**.

Con base en esta demanda, este Juzgado admitió la acumulación y profirió mandamiento de pago en auto de fecha 05 de noviembre/2019 en contra de los demandados como obligados personales y propietarios del inmueble constituido en hipoteca, así:

“1) QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), *por concepto de capital representado en la letra de cambio **sin número**, librada el 16 de julio/2018 (Fl. 2). Sobre este capital interés moratorio, a la tasa máxima legal permitida, esto es, tasa y media del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera desde el tomando en cuenta sus variaciones a partir del 20 de septiembre/2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.*

2) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000), *por concepto de capital representado en la letra de cambio **sin número**, librada el 19 de julio/2018 (Fl. 3). Sobre este capital interés moratorio, a la tasa máxima legal permitida, esto es, tasa y media del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera desde el tomando en cuenta sus variaciones a partir del 20 de septiembre/2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.”*

En la misma providencia y conforme a la disposición del artículo 468 del C. G. del P., se decretó embargo y secuestro del inmueble correspondiente al folio de matrícula 038-126, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo-Antioquia.

PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio de los demandados, y mayor cuantía de la obligación en cobro objeto de la acumulación.

Los escritos de demanda, cumplen los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, en cuanto se adjuntó para el recaudo DOS LETRAS DE CAMBIO y UN PAGARÉ que prestan mérito ejecutivo.

La legitimación en la causa deviene entonces, del ejercicio de la acción cambiaria que despliegan los ejecutantes en condición de tenedores legítimos de los títulos ejecutivos que presentan en contra de quienes son obligados en su condición de deudores y propietarios inscritos del bien constituido en hipoteca.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación procesal.

TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN

Con relación a la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del C. G. del P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles **que provengan del deudor**. A su vez, el artículo 468 del C. G. del P., indica que la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real, deberá dirigirse en contra del actual propietario de bien mueble o inmueble objeto de la prenda o hipoteca, respectivamente.

Los documentos originales presentados por **MANUEL ANTONIO RESTREPO ESTRADA**, y por **ACEROS MAPA S.A.**, en contra de **DAVID TORO VELEZ** y **NICOLÁS TORO VÉLEZ**, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual constituyen respectivamente -PAGARE y LETRA DE CAMBIO-, que son plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de los demandados, en su condición de deudores y propietarios inscritos del inmueble hipotecado.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma

dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de **DAVID TORO VELEZ** y **NICOLÁS TORO VÉLEZ** y tomando en consideración la tasa máxima autorizada legalmente, esto es, tasa y media del bancario corriente, liquidados según su variación a partir de la fecha de exigibilidad de los títulos.

Esta determinación respecto de intereses se funda en que el artículo 111 de la ley 510 de agosto/1999 que señaló el tope a la tasa de interés moratorio, es tasación de orden público que impide concertación de tasa superior.

Con acotación de que ambos codemandados se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda.

La obligación de que es acreedor **MANUEL ANTONIO RESTREPO ESTRADA** tiene garantía real hipotecaria, como se demuestra con primera copia de la escritura pública No. 3.274 del 16 de junio/2018 otorgada en la Notaria 19 del Círculo de Medellín, garantía hipotecaria respecto del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **No. 038-126**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo-Antioquia, esta escritura consta registrada en la anotación Nro. 6 del certificado del registrador con lo cual está legalmente demostrada que ésta vigente la hipoteca a términos de los artículos 2434 y 2435 del C.C.

Es del caso advertir que la citada escritura de hipoteca tiene atestación notarial de que es primer ejemplar que presta merito ejecutivo, con lo cual se cumple la disposición del artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Igualmente, consta legalmente inscrito el embargo dispuesto sobre el inmueble gravado con la hipoteca, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P.

Los remanentes que puedan quedar después del pago de la obligación garantizada con la hipoteca están embargados para el proceso acumulado radicado 05001 40 03 024 2018 00927 00.

De manera que se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, y con su producto páguese en primer lugar con la prelación de ley la obligación con garantía real de hipoteca. Si se presenta excedente se tiene embargado para el pago de la obligación quirografaria descrita.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica a los demandados **DAVID TORO VELEZ** y **NICOLÁS TORO VÉLEZ**.

La presente providencia se notifica por anotación en **ESTADOS** y no procede recurso alguno. Inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de las obligaciones descritas en contra de **DAVID TORO VELEZ**, conforme a los mandamientos ejecutivo de pago de fecha 18 de septiembre/2018, proferido por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, a favor de **ACEROS MAPA S.A.** y conforme al mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de noviembre/2019, a favor de **MANUEL ANTONIO RESTREPO ESTRADA** y en contra de **DAVID TORO VELEZ y NICOLÁS TORO VÉLEZ**

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado correspondiente al folio **No. 038-126** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo-Antioquia, y con el dinero de la subasta, páguese en primer lugar con la prelación de ley la obligación aquí descrita con garantía real de hipoteca. Si se presenta excedente se tiene embargado para el pago de la obligación quirografaria a favor de **ACEROS MAPA S.A.**

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación.

CUARTO: Los demandados **DAVID TORO VELEZ y NICOLÁS TORO VÉLEZ**, pagarán costas del proceso, liquidadas para cada uno de los procesos acumulados. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho a favor de **MANUEL ANTONIO RESTREPO ESTRADA, seis millones quinientos (\$6.500.000).**

QUINTO: El demandado **NICOLÁS TORO VÉLEZ**, pagará las **costas** del proceso a favor de **ACEROS MAPA S.A.**, Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

SW